



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de poner en conocimiento la solicitud que hace la mandataria procesal de la parte actora, en el sentido de que se remita al Centro de Servicios Judiciales la diligencia correspondiente a fin de que se surta la notificación personal del demandado, a través del correo electrónico que indicó en dos oportunidades para ello, refiriendo que el mismo le fue suministrado por el mismo deudor a su poderdante, manifestando en lo pertinente:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CAROLINA GÓMEZ TREJOS
DEMANDADO:	CÉSAR AUGUSTO DUQUE
RADICADO:	2021-00727

LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante, atiendo al requerimiento de su despacho en auto anterior, realizando la siguiente manifestación:

El despacho inicialmente inadmitió la presente demanda y en el escrito de corrección se indicó:

ÚNICO REQUERIMIENTO: Informo al despacho que tanto la dirección física como la electrónica (correo electrónico), fue obtenida en el momento en que se realizó el negocio objeto de litis con el demandado, en otras palabras, fue el mismo demandado quien la suministró a mi poderdante de manera verbal en el acto.

Consecuentemente el juzgado procedió a librar mandamiento de pago, de lo que se concluye que la manifestación y explicación dada en la subsanación de la demanda (misma requerida en auto anterior y objeto del presente memorial) fue aceptada en su momento por este despacho judicial.

Dado lo expuesto y en virtud a los requerimientos realizados por este honorable despacho, solicito nuevamente se remitan las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales con el fin de que se surta la notificación personal del demandado a través del correo electrónico que como ya se ha dicho en dos oportunidades, fue suministrado por el mismo a mi poderdante.

Atentamente,


LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS
C.C. 1.059.700.775 de Risucio, Caldas

(Véase anexo 14, Cd. Ppal. digital).

Manizales, junio 16 de 2022



LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00727

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada dentro del presente proceso ejecutivo que promueve la señorita **Carolina Gómez Trejos** en contra del señor **César Augusto Duque Arcila**, se hace necesario hacer el siguiente pronunciamiento:

En atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la parte actora y que obra en el anexo 14 del Cd. Ppal. del Exp. digital, debe decir este judicial que, en relación a la dirección electrónica adosada en el escrito genitor para notificar al demandado (elfor1988@hotmail.com), la misma no cumple los presupuestos de la



Ley 2213 de 2022, para ser tenida en cuenta para ello, toda vez que, como se le ha indicado en otros proveídos, la parte actora previamente debe informar **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la misma corresponde a la utilizada por el ejecutado para recibir la correspondiente notificación**, (véanse autos de diciembre 2 de 2021 y mayo 5 de 2022, obrantes a anexos 02 y 13, Cd. Ppal. digital), esto, toda vez que lo manifestado en el escrito que antecede, a juicio de esta judicatura, no se satisface el requisito anunciado en la normativa citada, ésta aseveración deberá ser más explícita, conforme lo requiere la citada disposición normativa.

En lo pertinente, la norma citada establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma citada, que mantuvo en lo pertinente lo reglado en otrora por el Decreto 806 de 2020, como ya le ha sido explicado busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que la dirección electrónica **corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación**, en pro de buscar un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación debe surtirse por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. **El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.**

Puestas en este sentido las cosas, no comparte este judicial la manifestación que ahora hace la abogada actuante cuando afirma que *“dada la subsanación de la demanda”*, el despacho aceptó la explicación que brindó en dicho sentido, esto es que, al librar el mandamiento de pago deprecado, se consintió el canal digital suministrado para notificar al ejecutado; puesto que, en este sentido, mediante auto librado en la misma fecha (15/12/2021) y, por el cual se decretó la medida cautelar peticionada, se hizo saber a la parte actora que *“...para que proceda la diligencia de notificación en el correo electrónico suministrado a nombre del señor Duque Arcila como ejecutado (elfor1988@hotmail.com), la parte actora deberá previamente hacer la manifestación **“bajo juramento”** que la misma corresponde o es la utilizada por aquel para ello, de conformidad a las previsiones dadas por el Decreto 806 de 2020, esto, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación no lo hizo, tal y como le fue peticionado.”* (Ver anexo 02, Cd. de medidas digital), debiéndose dar estricto cumplimiento a la norma citada (Hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022).



Efectivamente, el despacho observó que el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio no fue subsanado, sin embargo, no se procedió con el rechazo de la demanda en tanto que: i) se había aportado una dirección física para proceder a la notificación; y por tanto, ii) debía garantizarse el acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva.

Si se miran los actos procesales con detenimiento, se vislumbrará que el despacho de forma continua ha solicitado el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a notificar al demandado al correo electrónico reportado; no obstante, la apoderada actuante no ha acatado los presupuestos previstos por el Legislador y los cuales el despacho no puede desatender, so pena de afectarse las formalidades que caracterizan el acto de notificación, y por ende, se consumaría la causal 8 de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP.

Así las cosas, aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso la materialización efectiva de la notificación a la persona ejecutada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar, tal y como le ha sido indicado en autos anteriores. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a1a84b2c7b3456295ecb5533e797e85d80a1f52ce9abcf6215d4c27de2dc3**

Documento generado en 16/06/2022 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>